

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 086

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00092-00
Accionante: DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA Y
MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ -
COJAM

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **DEYMAR LOPEZ Y OTROS** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**, siendo vinculadas la **DIRECCIÓN NACIONAL Y LA REGIONAL OCCIDENTAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indican los accionantes que, conforme a la política del Establecimiento de reclusión, las visitas se realizan en el horario de 07:00 a 11:00 horas en la mañana y de 12:00 a 16:00 horas en la tarde, lo que significa que tienen derecho a 4 visitas físicas cada 8 días.

Seguidamente, advierten que desde hace varios años los visitantes ingresan a las 08:00 y salen a las 10:45 horas, por lo que no es cierto que el tiempo estimado para esa actividad sea de 4 horas. Que igualmente sucede con la visita de la tarde, la cual inicia a las 12:45 y termina a las 15:45 horas. Lo

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

anterior, afirman que los afecta sistemáticamente porque la mayoría de las visitas pierden más de una hora.

Señalan que, en otros Establecimientos carcelarios, como La Picota, La Modelo y Picalaña, el reglamento señala visita de 8 horas cada 8 días, esto, por acciones de tutela.

Todo ello, aducen que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia, ya que por negligencia de la administración y el comando de vigilancia los visitantes ingresan al patio de visitas con mínimo una hora de retraso. Esta situación se acentúa con la visita conyugal, pues solo se les está garantizando 30 minutos cuando la misma corresponde a 1 hora cada mes.

Por lo anterior, solicitan al Juez Constitucional se ordene al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, Dirección y Comando de vigilancia, dar cumplimiento a la política del establecimiento en relación con el horario para el ingreso de los visitantes, independientemente de cualquier procedimiento de ingreso o que en su defecto, se alargue el horario de visitas de 07:00 a 12:00 y 13:00 a 17:00 o 06:00 a 11:00 y 12:00 a 17:00, ya que los realmente afectados son los privados de la libertad.

Adicionalmente, demandan que por parte del Establecimiento de reclusión se garantice el derecho a la visita íntima de 1 hora y, que permita el ingreso de 3 personas por cada visita, ya sea conyugal, familia o en la de niños, ya que cuando es visita conyugal y el interno carece de pareja sentimental, pierde el derecho a la visita.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTES:** Actualmente privados de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, reciben notificaciones en el correo electrónico: armeroarmerojoseomar@gmail.com.

Sentencia de Tutela N°086
Radicación:T-2023-00092-00
Accionante:DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

Orden	Nombre	N° identificación
1	HAMILTON ALDEMAR RAMIREZ	4.623.189
2	OMAR ARMANDO VIDAL	16.286.556
3	JUAN DAVID LAUBRIDO	1.059.989.088
4	EUSEBIO IDROBO	98.399.939
5	ABSALON MUÑOZ CRUZ	4.639.947
6	JOSE ALBEIRO BELTRAN NARVAEZ	14.621.629
7	JHON JAIRO MARIN GUZMAN	94.404.463
8	JAVIER ASTAIZA RIVERA	1.118.301.456
9	JORGE PARDO	94.519.347
10	ENRIQUE ROJAS	1.061.223.630
11	ROGER HAROLD RODRIGUEZ	1.130.664.094
12	IVAN QUICENO BARRERA	11.003.292
13	DANIEL ERAZO GIRALDO	94.453.908
14	ARLEYO BURGOS CHAVEZ	98.355.619
15	JULIAN DAVID JARAMILLO	1.193.151.321
16	JUAN CARLOS AGUDELO RAMIREZ	1.130.663.225
17	BRIAN ANDRES PINEDA	1.116.159.329
18	ESTEBAN VERA	1.107.524.633
19	RUBEN DARIO TUBERQUIA	4.513.914
20	MIGUEL ANGEL MENDEZ	1.144.058.815
21	CARLOS ALBERTO DIAGO VALVERDE	16.724.611
22	YOVANIS CONTRERAS DE AVILA	1.047.435.595
23	ERICK YESID MERCHA	1.005.188.830
24	GUSTAVO ADOLFO QUINTERO	1.118.303.215
25	YENSON ALDREDO VARON ESTRADA	1.116.723.182
26	ALVARO RODRIGUEZ	98.518.138
27	JAIRO ALBERTO SIERRA	1.013.585.850
28	EDGAR MONTOYA	98.137.675
29	WILLIAM HARVEY BERMUDEZ ACOSTA	80.015.365
30	CIRO DAVINSON	71.005.968
31	NELKIN GIOVANNY HURTADO NIÑO	1.010.182.583
32	JHONATAN PATIÑO RESTREPO	1.036.621.559
33	HENRAY TORRES	14.607.320
34	ANTONIO ESSE	16.831.132
35	GABRIEL JAIME ESTRADA	1.017.196.301
36	JUAN CAMILO VARGAS CANDELA	1.143.829.621
37	JIMMY MOLINA OSPINA	94.425.910
38	JHON EDWIN GOMEZ	71.749.889
39	JAIRO LEMOS REYES	94.535.672
40	ANDRES ASPRILLA CACERES	1.087.789.653
41	PEDRO JOSE PAY	94.396.241
42	JOSE BLANCO ZAPATA	13.563.989
43	ORLANDO MARIN CASTELLANOS	16.722.251
44	JOSE BERNET HERNANDEZ	16.704.937
45	JESUS GABRIEL VIVEROS DELGADO	13.040.046
46	URIEL AGUDELO VEGA	16.220.229
47	HADER GONZALEZ MUÑOZ	78.765.613
48	LUIS SEGUNDO MUÑOZ	1.083.465.131
49	LUIS ENRIQUE MONTENEGRO	1.143.830.058
50	BLADIMIR GARCIA	1.130.660.652
51	JHON FREDY RODRIGUEZ GIL	89.007.958
52	ISIMACO CARDENAS HURTADO	16.886.736
53	JUAN DAVID LOPEZ QUIÑONES	1.114.673.098

Sentencia de Tutela N°086
Radicación:T-2023-00092-00
Accionante:DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

54	CIOROBALDO MURILLO	16.537.389
55	JOAQUIN EMILIO ARANGO OSPINA	14.471.351
56	MANUEL MARQUEZ CONTRERAS	85.485.823
57	NESTOR MAURICIO CABRERA HERRERA	76.029.279
58	OSCAR GOMEZ CHARRIA	1.022.394.149
59	OTONIEL VERA RODRIGUEZ	88.165.409
60	CARLOS SARRIA	16.629.857
61	RAFAEL SANCHEZ TOVAR	1.143.976.039
62	JORGE ALEXANDER GARCIA VILLA	3.522.936
63	GIOVANNY ORREGO	71.727.015
64	EVELIO LONDOÑO	98.507.596
65	JOSE ALEJANDRO BERMUDEZ	238.422
66	EFRAIN SANCHEZ RODRIGUEZ	80.084.696
67	MILTON ELIECER PEREZ	94.403.027
68	JAVIER MENESES	15.297.145
69	LEONARDO PRADO	5.698.343
70	CARLOS FERNANDO RIASCOS	1.087.186.864
71	ALEXANDER LEYTON	94.474.663
72	JOSE WILSON SUAREZ CAMPO	16.537.168
73	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ	1.111.174.162
74	ROGER ZUÑIGA LOPEZ	94.429.801
75	SEGUNDO VALENCIA	98.428.030
76	JOSE VALENCIA	94.398.338
77	KEVIN HERNANDEZ	1.143.962.036
78	WILLINGTON CASTILLO SUAREZ	87.947.662
79	GEOVANNY DAVID SALAMANCA	6.499.020
80	ALEXANDER HERNANDEZ	94.550.445
81	MIGUEL ANGEL ZUÑIGA CABEZAS	1.107.075.071
82	JEFFERSON OLANO ZUÑIGA	1.107.068.696
83	JONATHAN SUAREZ CORTES	94.539.232
84	ENOC MERA VIVAS	15.372.368
85	EDWIN FERNANDO LLANOS	1.061.019.125
86	GERMAN CASTRO PATIÑO	94.419.659
87	SERGIO COTES	9.192.900.400
88	YORMAN JAIR BRAVO	1.081.407.824
89	JUNIOR CORREA RINCON	94.455.470
90	JUSTO ALEXIS GONZALEZ	16.936.729
91	RODRIGO IBARRA AHUMADA	5.134.955
92	UBEIMAR DAVID RODRIGUEZ	71.361.664
93	BRAYAN PARDEMO RODRIGUEZ	1.130.624.368
94	HUMBERTO ROJAS MONCADA	94.062.782
95	BOGAL SALAZAR JARAMILLO	87.218.721
96	LUIS CARLOS RAMIREZ TRIANA	79.667.803
97	JEFFERSON DUQUE HOYOS	16.931.769
98	NIXON VERGARÁ RIVERA	79.531.859
99	OSCAR EDUARDO	1.181.334.143
100	EDER LEONEL OLIVA ORTEGA	91.370.769
101	AUDENAGO BURBANO SAMBONI	10.696.945
102	YILMAR VARGAS	10.143.059
103	JOSE ALBEIRO LOPEZ TIBAGUE	94.411.389
104	DANIEL REY ROMERO	17.416.431
105	JHONIER STEVEN SANCHEZ CASTILLO	1.143.976.693
106	RODOLFO PALACIOS CUERO	5.302.707
107	JACKSON ARLEX PALACIOS HURTADO	1.130.654.452

Sentencia de Tutela N°086
Radicación:T-2023-00092-00
Accionante:DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

108	BRAYAN LEANDRO AGUDELO RAMIREZ	1.088.321.416
109	ANDRES GLOIMAN REYES	1.023.077.309
110	STIVENSON MURILLO	1.107.075.942
111	JOSE GUSTAVO CARVAJAL	94.454.513
112	LUIS MIGUEL CANDELO OBREGON	16.512.471
113	DIEGO ALEJADNRO OSPINA SANCHEZ	1.107.059.331
114	MIGUEL MUÑOZ BECERRA	6.104.457
115	RONALD ANDRES GOMEZ	1.143.929.106

- **ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**, recibe notificaciones en el correo electrónico juridica.cojamundi@inpec.gov.co, tutelas.cojamundi@inpec.gov.co y direccion.cojamundi@inpec.gov.co.
- **VINCULADOS: DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co y tutelas@inpec.gov.co.
- **REGIONAL OCCIDENTAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, recibe notificaciones en el correo electrónico roccidente@inpec.gov.co, direccion.roccidente@inpec.gov.co y juridica.roccidente@inpec.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 334 del 12 de septiembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **REGIONAL OCCIDENTAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

El Dr. Guillermo Andrés González Andrade en su calidad de Director, mediante oficio No. 200-DROCC-JUASP del 14 de septiembre de 2023 señala que la Regional no tiene competencia para atender las pretensiones perseguidas por los accionantes, como quiera que las mismas se relacionan con la modificación del Reglamento General del INPEC emanado de la

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

Dirección General de esa entidad, Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016.

Agrega que cada Establecimiento de reclusión del orden nacional, mediante los reglamentos general e interno de cada uno de ellos, brinda los espacios, horarios, protocolos y procedimiento para el ingreso de las visitas buscando fortalecer el vínculo familiar de la población privada de la libertad. Que, de igual manera, el INPEC ha implementado mecanismos alternativos para que las personas privadas de la libertad mantengan comunicación con sus familias por medio de video conferencias.

Por otra parte, indica que el personal privado de la libertad cuenta con algunos derechos restringidos con ocasión a su condena, aclarando que siempre son respetados los de carácter fundamental, y, además, deben obedecer lo normado en el Reglamento interno del establecimiento de reclusión.

Seguidamente afirma que todos gozan su derecho a la visita íntima, la cual se encuentra reglada en la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016 y Resolución No. 3362 del 21 de noviembre de 2018, de los cuales transcribe *in extenso* los artículos relacionados con el régimen de visitas.

Finalmente, reitera que la Dirección Regional carece de competencia para atender las pretensiones de los accionantes y en todo momento se han salvaguardado los derechos de las personas privadas de la libertad para el desarrollo de las visitas y el fortalecimiento del vínculo familiar.

Así las cosas, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

**• DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

El Dr. José Antonio Torres Cerón en su calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU recibido el 18 de

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

septiembre de 2023, señaló que el régimen de visitas para la población privada de la libertad se encuentra regulada en el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014.

Que, en la mencionada norma se ordena que las personas privadas de la libertad deben recibir visita cada 7 días, pero no se establece tipo de visita, ni horario, ni se especifica si esta visita debe ser femenina o masculina, dejando el legislador la potestad de establecer estas condiciones al Director General del INPEC, parámetros que se determinarán acorde al reglamento general y a las condiciones y categoría de cada centro de reclusión del país. Destaca que en el párrafo 11 se establece que a visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad, es decir que esta también es potestad de la Dirección General del INPEC.

Seguidamente, aclara que ninguna normatividad establece el horario de visitas ni su forma, simplemente que esta debe darse cada 7 días a cada interno. También señala que la norma excluye a los establecimientos de alta seguridad por su especial manejo, lo que permite al INPEC reglamentar los parámetros en los temas en los que no se vea vulnerada la seguridad ni el objeto para el que fueron creados.

Ahora bien, indica que respecto de la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016, es competencia exclusiva del establecimiento de reclusión, no de la Dirección General del INPEC, establecer su organización administrativa y operativa.

Por todo lo anterior, afirma que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales de los aquí accionantes, y, por lo tanto, solicita se desvincule del presente trámite constitucional.

- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**

El Dr. Arley Julián Fernández Torres en su calidad de Director Encargado, mediante oficio No. 2422-7 COJAM-JUR-TUT del 18 de septiembre de 2023,

señaló que el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 53 de la Ley 65 de 1993, artículo 8 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016, y considerando que el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 consagra que el director de cada Establecimiento de Reclusión, previa aprobación del Director General del INPEC, debe expedir el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento; establece la Resolución No. 3362 de fecha 21 de noviembre de 2018, “Por la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM del Valle del Cauca y deroga la Resolución 0476 del 07 de febrero de 2014.”

Ahora bien, indica que en cuanto a la solicitud para el cumplimiento del horario establecido para el ingreso de los visitantes y jornada de visitas (7:00 am a 11: am y 12:00 m a 4: 000 pm) y en caso de presentar demoras se modifique (amplíe) el horario, al respecto, la Resolución 3362 de fecha 21 de noviembre de 2018, en su artículo 38 del Título III Capítulo VIII, fija los horarios que regularán las diferentes actividades del establecimiento de reclusión para las correspondientes a jornadas de vista (familiar, íntima y con niños), así:

- Mañana: Ingreso de visita 07:00 horas; Terminación ingreso de visita 09:00 horas; Salida de visita 11:00 horas; Requisa 11:15 horas; Almuerzo 11:30 horas
- Tarde: Ingreso visita 12:00 horas; Terminación ingreso de visita 14:00 horas; Salida de Visita 16:00 horas

Agrega que, de acuerdo con los procedimientos para el ingreso de cualquier personal al interior del Establecimiento se debe cumplir con el procedimiento de controles de seguridad, que para el caso de los visitantes son:

- Pasar por el primer registro preventivo en sectores del casillero
- Registro con ejemplar canino
- Registro de elementos de apoyo arco detector de metales
- Registro con elementos de apoyo silla BOSS

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

- Segundo registro preventivo
- Reseña de ingreso
- Tercer registro preventivo (este en casa bloque)

Lo anterior, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional – ERON.

Afirma que si bien es cierto, existen demoras en cuanto a que el personal de vistas esté a las 7:00 am en los patios de visitas, esto no obedece a mero capricho de la administración, pues como se demuestra, existen procedimientos, que como entidad que se encarga de la custodia y vigilancia del personal privado de la libertad deben ser cumplidos, esto en aras de garantizar tanto la integridad física del personal de internos, personal de visitantes, como del personal de cuerpo de custodia y vigilancia.

Así mismo, indica que las demoras que se han presentado en el pasado y/o puedan llegar a presentarse a futuro (lo cual es ocasional y fortuito) en las cuales ocupe la responsabilidad del Establecimiento, obedecen principalmente a motivos de seguridad u orden interno debido a brotes de indisciplina, motines de los diferentes patios y pabellones; en cuyo caso se debe garantizar y prima el restablecimiento del orden; procurando con esto la seguridad interna antes de dar ingreso a personal visitante externo, buscando su protección y que su integridad física, persona, incluso su vida no se vean comprometidas.

Resalta que, en vista de la novedad descrita en el escrito de tutela, el área de comando y vigilancia y la Dirección a través de memorando N° 2426-COJAM-CV-755 del 13 de septiembre de 2023, dirigido al personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia adscrito al establecimiento reitera las Instrucciones para el cumplimiento de horarios de visitas a la población privada de la libertad; realizando el respectivo seguimiento a las instrucciones impartidas, se requirió al área de base se informará el cumplimiento de las instrucciones impartidas en cuanto al ingreso de visita el fin de semana entre los días 16 y

Sentencia de Tutela N° 086
Radicación: T-2023-00092-00
Accionante: DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

17 del presente mes. En respuesta se allega copia de la minuta de base en la cual se registra la fecha y hora de ingreso del a visita en las horas de la mañana y la tarde, evidenciándose un cabal cumplimiento del horario.

Frente a la solicitud para que se les otorgue el tiempo completo el día de la visita íntima de conyugal (una hora), informa que el documento PM_AS_LN 01 que corresponde al LINEAMIENTO VISITA INTIMA EN ERON, versión oficial en el titulo 3. Criterios de Limpieza, desinfección y mantenimiento, Numeral 2, establece lo siguiente: si bien es cierto el tiempo total de la visita íntima es de 60 minutos (una hora); *“se debe precisar que la programación de Visita íntima en el establecimiento será de 50 minutos, para el encuentro en pareja y 10 minutos para las actividades de limpieza y desinfección del área cuando finalice las sesiones de visita íntima”*

Continúa su defensa, advirtiendo que la entidad ha garantizado para todo el personal privado de la libertad y sin perjuicios el disfrute de las tres (3) visitas establecidas:

“1. General masculino los días sábados

2. Género femenino íntima y

3. Género femenino familiar con niños; esta ultima los días domingos según se establezca el cronograma de vistas que se genera y fija mes a mes; por lo que no se considera que existe vulneración de derechos a la visita.”

Para soportar estas afirmaciones, relaciona las siguientes pruebas:

- Oficio N° 2023EE0176348 de fecha 14/09/2023, Mediante el cual se notifica de la respuesta a derecho de petición de visita – con ocasión a la acción de tutela a los representantes de derechos humanos, y accionantes.
- Acta de socialización N° 1829 de fecha 12/08/2023, mediante la cual se socializa el oficio N° 2023IE016006 a través del cual se imparten INSTRUCCIONES CUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS PARA REQUISA DE VISITANTES Y MANUAL DE REGISTRO A PERSONAS Y REQUISA PAQUETES, VEHÍCULOS E INSTALACIONES CÓDIGO PM_-P-M07.
- Cronograma de visitas mes de septiembre.

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

- MEMORANDO INTRUCCION 755 13-09-2023 REITERACION INSTRUCCION CUMPLIMIENTO HORARIOS DE VSITAS A PPL.
- Copia minuta de base

Con base en lo anteriormente expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales de los accionantes, por el contrario, sostiene que se ha garantizado su derecho a la visita.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2023, adjuntó como prueba copia de la minuta de base, la cual relacionó en su respuesta inicial, pero por error involuntario no adjuntó en el memorial.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen

de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, procede el Despacho a realizar un breve recuento del marco jurisprudencial y reglamentario que regulan el régimen de visitas en los establecimientos de reclusión, para seguidamente analizar el caso concreto.

Sobre esta temática se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien ha resaltado la importancia de garantizar la visitas, familiar e íntima, como parte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, lo que en últimas guarda estrecha relación con el goce de otros derechos como la unidad familiar, la dignidad humana y la intimidad.

De igual manera, ha sostenido que el derecho a la unidad familiar es un derecho fundamental, el cual guarda sustento en los artículos 15, 42 y 44 de la Constitución Política y que, genera *“un deber general de abstención, que impide las intervenciones irrazonables o infundadas en su ejercicio; de otra, una faceta prestacional que implica la obligación constitucional de “(...) diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar”. ”*¹

En el caso de las personas privadas de la libertad, la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional -ECI- en materia carcelaria y penitenciaria ha resaltado que *“(...) el derecho a la unidad familiar adquiere otras dimensiones en el contexto de la prisión, pues constituye el principal nexo de la persona con la sociedad y, en muchos casos, representa la fuente de bienes y servicios a los que no puede acceder a través de los canales del centro penitenciario”*²

Vemos entonces cómo el derecho fundamental a la unidad familiar adquiere especial relevancia cuando se trata de personas privadas de la libertad, quienes por su situación jurídica son separados de su núcleo familiar, lo cual no implica la pérdida del derecho a establecer comunicación y contacto con el mismo, pues en el actual Estado Social de Derecho se ha buscado garantizar los derechos fundamentales de esta población, siendo la unidad familiar un aspecto clave en su preparación para el retorno a la sociedad

¹ Sentencia T-114 de 2021.

² Auto 486 de 2020 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

cuando recuperen su libertad. De manera que, interferir con la garantía de las visitas familiar e íntima, supone una grave vulneración a las garantías ya mencionadas, las cuales tienen raigambre y protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ese derecho a la unidad familiar se materializa, por ejemplo, con las visitas, la Corte Constitucional ha establecido una serie de reglas en materia de comunicaciones y visitas de las personas privadas de la libertad, así:

“(i) Las visitas deben garantizarse en igualdad de condiciones para todas las personas que se encuentren en la misma situación;

(ii) Las limitaciones del derecho a la unidad familiar para las personas privadas de la libertad deben respetar los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Dichas restricciones solo son viables para “(...) hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, específicamente la resocialización del interno”; y,

(iii) Deben garantizarse las visitas familiares también entre personas privadas de la libertad. Una conclusión contraria implicaría una violación de sus derechos a la igualdad, a la protección de la familia y a la intimidad.”³

Igualmente, ha sostenido que:

El derecho de las personas privadas de la libertad a las visitas íntima y familiar. Las personas privadas de la libertad son titulares del derecho fundamental a la visita íntima y familiar. La visita íntima supone la existencia de un espacio de cercanía y privacidad personal con la pareja. La visita familiar es la posibilidad de que la persona privada de la libertad pueda reunirse con su familia y seres cercanos. Las visitas íntimas y familiares tienen fundamentos constitucionales comunes, como los derechos a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar y resultan ser una “pieza fundamental en el proceso de resocialización y bienestar físico y psíquico del individuo”. No obstante, se diferencian en que la visita de carácter íntimo tiene sustento adicional en los derechos al libre desarrollo de la personalidad “en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales, siempre que estas cuenten con el consentimiento de los involucrados”.⁴

Ahora bien, descendiendo a la reglamentación que sobre las visitas se ha definido al interior de los Establecimientos de Reclusión, tenemos la **Resolución No. 6349 de 2016** mediante la cual se expidió el *Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden General*, el cual en su capítulo II sobre el régimen de visitas dispone:

³ Sentencia T-114 de 2021.

⁴ Sentencia T-058 de 2023.

Sentencia de Tutela N° 086
Radicación: T-2023-00092-00
Accionante: DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

ARTÍCULO 65. VISITAS. El Director del establecimiento en el reglamento del régimen interno, determinará los horarios en que las personas privadas de la libertad pueden recibir visitas, así como las modalidades y formas de comunicación.

ARTÍCULO 66. RÉGIMEN COMÚN DE VISITAS. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

ARTÍCULO 67. DIA DIFERENTE PARA VISITAS. El Director General podrá programar un día diferente al del artículo anterior para que las personas privadas de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar puedan recibir las visitas.

ARTÍCULO 68. PARAMETROS PARA EL INGRESO DE VISITAS. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, las visitas se efectuarán así:

1. Los días sábados se recibirán las visitas del género masculino y los domingos las del género femenino. Sin embargo, este aspecto podrá ser modificado por los reglamentos internos de los establecimientos atendiendo circunstancias de logística, infraestructura y seguridad.

2. Cada persona privada de la libertad tendrá derecho a recibir dos grupos de visitas a la semana: un grupo el día sábado y otro el domingo, sin perjuicio de lo establecido sobre visitas programadas mediante software diseñado con ese fin.

3. Cada persona privada de la libertad en cada uno de esos días, podrá recibir un número de personas no superior a tres (3).

4. Las visitas se desarrollarán en el área de visitas y en locutorios acondicionados para tal efecto. En los lugares donde no existan los mismos y mientras se acondicionan, podrán recibirse en los pabellones. En ningún caso los visitantes ingresarán a los lugares destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, salvo los casos de visita íntima.

5. En el reglamento de régimen interno se establecerá un horario de visitas por pabellones, de manera que en horas de la mañana se evacue la mitad de la población privada de la libertad y en las horas de la tarde, la otra mitad.

Las requisas de los visitantes se realizarán con medios y métodos establecidos para tal efecto.

El Director del establecimiento informará a las personas privadas de la libertad y a los visitantes, el horario de visita de cada pabellón y para el conocimiento público fijará los horarios en lugar visible del establecimiento de reclusión.

(...)

ARTÍCULO 71. VISITAS ÍNTIMAS. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la visita íntima. El goce de éste derecho nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias. Para hacerla efectiva deberá elevar solicitud al Director del establecimiento quien concederá mínimo una visita íntima al mes, con el cumplimiento de los requisitos del siguiente artículo y del régimen de visitas del respectivo establecimiento.

(...)

Por su parte, la **Resolución No. 3362 del 21 de noviembre de 2018**, por la cual se expide el *Reglamento de Régimen Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM del Valle del Cauca*, señala que:

ARTÍCULO 38. HORARIOS. Dentro del presente Reglamento de Régimen Interno se fijan los horarios que regularán las diferentes actividades del establecimiento de reclusión, el tiempo estará distribuido de tal forma que garanticen y permiten el descanso nocturno y la realización de actividades de atención y tratamiento, de conformidad con los siguientes criterios:

(...)

2. SÁBADO Y DOMINGO

Levantada y baño	05:50 horas (apertura de celdas)
Aseo de dependencias	06:00 horas (cierre de celdas)
Desayuno	06:30 horas
Llamado a lista y contada	07:00 horas
Iniciación labores	08:00 horas
Ingreso de visita (mañana)	07:00 horas
Terminación ingreso de visita	09:00 horas
Salida de visita	11:00 horas
Requisa	11:15 horas
Ingreso visita (tarde)	12:00 horas
Terminación ingreso visita	14:00 horas
Salida de visita	16:00 horas
Requisa	16:15 horas
Comida	16:30 horas
Contada y cierre de celdas	16:30 horas
Silencio	20:00 horas

En cuanto al horario de la visita íntima, según refirió el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, de acuerdo con el PM-AS-LN 01 LINEAMIENTO VISITA ÍNTIMA EN ERON, Título 3, Numeral 2, “el tiempo total para la visita íntima es de 60 minutos (una hora), de los cuales 50 minutos para el encuentro en pareja y 10 minutos para las actividades de limpieza y desinfección del área cuando finalice las sesiones de visita íntima.”

Definido lo anterior, procedemos a analizar el caso objeto de estudio, en el que los accionantes señalan la afectación a sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia, argumentando que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM no garantiza la totalidad del tiempo destinado y reglamentado para las visitas familiar e íntima, teniendo que los visitantes ingresan con al menos una hora de retraso del horario estipulado y deben egresar antes del tiempo de finalización.

Por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, se indicó al Despacho que si

bien el horario dispuesto en el reglamento interno del establecimiento es de 07:00 a 11:00 y de 12:00 a 16:00, lo cierto es que el mismo contempla el tiempo requerido para efectuar los procedimientos para el ingreso al Establecimiento de reclusión, de manera que este inicia a las 07:00 y a las 12:00 pero culmina a las 09:00 y 14:00 respectivamente, teniendo que el resto del tiempo es el destinado para la efectiva visita al personal privado de la libertad, esto, según lo estipulado en el reglamento interno, del cual se copió el aparte relacionado con los horarios de sábado y domingo, días en que se realizan las visitas en el establecimiento.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en este asunto lo que se discute es la duración de las visitas, pues en ningún momento los accionantes afirmaron que se les estuviera negando el acceso a estas y ciertamente, en las pruebas aportadas por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, se ha demostrado que al menos, el sábado 16 y el domingo 17 de septiembre de esta anualidad, se registró el ingreso de diferentes visitantes⁵.

De cara a lo anterior, encuentra el Despacho que el reclamo elevado por DEYMAR LOPEZ y OTROS en contra del Establecimiento de reclusión no tiene vocación de prosperar, pues quedó demostrado que las visitas, familiar e íntima, se han garantizado debidamente no solo a ellos, sino a la población carcelaria en general. Igualmente, que si bien en el reglamento de régimen de interno se determinó el horario de visitas de 07:00 a 11:00 y de 12:00 a 16:00, también lo es que en dicho espacio de tiempo deben adelantarse una serie de procedimientos para ingresar al penal.

Estos controles no son otra cosa que el protocolo de seguridad, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria, y por lo tanto no puede ser obviado para el ingreso de ningún visitante. Recordemos que según lo informado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, el ingreso del personal visitante inicia a las 07:00 horas en la puerta de información, desde

⁵ 11AmpliacionRespuestaCojam Folios 4 y siguientes.

donde se inician los controles de seguridad para finalmente dirigir al visitante al bloque destinado para tal fin, y, que los mismos siguen este orden:

- *Pasar por el primer registro preventivo en sectores del casillero*
- *Registro con ejemplar canino*
- *Registro de elementos de apoyo arco detector de metales*
- *Registro con elementos de apoyo silla BOSS*
- *Segundo registro preventivo*
- *Reseña de ingreso*
- *Tercer registro preventivo (este en casa bloque)*

Visto lo anterior, resulta apenas razonable entender que agotar estos registros requiere de un tiempo, el cual como ya se ha evidenciado, se dispuso por parte de la Dirección del Establecimiento que fuera entre las 07:00 y 09:00 para la visita de la mañana y, entre las 12:00 y las 14:00 para la visita de la tarde⁶. Con ello, la duración de las visitas en cada jornada sería de dos horas, lo cual, se está cumpliendo en debida forma según lo narrado por el Director del penal y las pruebas aportadas. También se debe tener en cuenta que no todo el personal visitante llega a las instalaciones del penal a las 07:00 horas, pues según la minuta aportada por la accionada, se evidencian novedades de ingreso posteriores a las 07:00 cuando se registra el inicio de ingreso del personal visitante⁷; y esto claramente afecta el tiempo de duración de la visita, pues se entiende que la hora de finalización es improrrogable.

Por otra parte, revisada la minuta aportada como prueba en este asunto, se advierte que el 16 de septiembre de 2023 ingresaron un total de 301 visitantes en la jornada de la mañana⁸ y 90 en la jornada de la tarde⁹. Y, el 17 de septiembre de 2023 se registró ingreso de 192 personas en la jornada de la mañana¹⁰ y 34 personas en la tarde¹¹. Como puede observarse, en dos días ingresaron 617 personas como visitantes y a cada una de ellas se

⁶ Según lo indicado por el Establecimiento de reclusión, lo cual se reguló a través de la Resolución No. 3362 del 21 de noviembre de 2018 por medio del cual se expide el Reglamento de Régimen Interno para Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM del Valle del Cauca.

⁷ 11AmpliacionRespuestaCojam Folios 4 y siguientes.

⁸ 11AmpliacionRespuestaCojam Folio 5

⁹ 11AmpliacionRespuestaCojam Folio 7

¹⁰ 11AmpliacionRespuestaCojam Folio 12

¹¹ 11AmpliacionRespuestaCojam Folio 13

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

deben realizar los registros que forman parte del control de seguridad, y debe resaltarse inclusive, que el penal no dispone de un funcionario por visitante, de manera que se debe emplear un tiempo considerable para culminar este control y proceder con la visita.

Ahora, resulta oportuno resaltar que los días sábados se efectúan las visitas a las personas privadas de la libertad del género masculino, y es precisamente ese día donde al menos, según la prueba aportada, se registra mayor número de personal visitante y la presente acción de tutela fue suscrita por 115 personas privadas de la libertad, todas del género masculino, pues ninguna de ellas advirtió identificarse con un género diverso al de su sexo.

En lo relacionado con la visita íntima, el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, aclaró que, de acuerdo con el LINEAMIENTO DE VISITA ÍNTIMA EN ERON, el tiempo de esta es de 60 minutos, 50 de los cuales corresponden al encuentro de la pareja y los 10 restantes para actividades de limpieza del lugar; actividad desde todo punto de vista sensata, pues es claro que las instalaciones son utilizadas por más de una pareja y en todo caso deben garantizarse las condiciones de higiene y seguridad para el encuentro de cada una de ellas. Si bien los accionantes refieren que solo se les está garantizando media hora para la visita íntima, no tiene el Despacho prueba si quiera sumaria que permita corroborar esta afirmación y con ello, predicar incumplimiento por parte del penal en este aspecto.

De igual manera, destaca la Judicatura que la entidad accionada con ocasión a este trámite de tutela expidió memorando de instrucción No. 2426-COJAM-CV-755 del 13 de septiembre de 2023 dirigido al personal de custodia y vigilancia adscrito al establecimiento, reiterando la instrucción para el cumplimiento de los horarios en los días de visita de las personas privadas de la libertad, del cual fueron informados los funcionarios encargados¹².

¹² 09RespuestaCojam Folios 23 y 24

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que el tiempo empleado para agotar los controles de seguridad como se ha fijado por parte del Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM a través del Reglamento de Régimen Interno es razonable y proporcional, de manera que la restricción del tiempo de visita no vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, unión familiar y ningún otro de los accionantes.

Al contrario, lo que podemos predicar en este caso concreto es que el Establecimiento de Reclusión ha adoptado medidas internas de planeación y seguridad que permitan a las personas privadas de la libertad bajo su custodia el disfrute de las visitas familiar e íntima de manera que puedan compartir tiempo con sus seres queridos y a su vez, se garantice la seguridad del establecimiento, el personal de visita, el de custodia y el privado de la libertad. Si bien es cierto el tiempo de visita puede resultar insuficiente para quien se encuentra privado de su libertad y solo puede disponer de este tiempo cada 7 días, también lo es que dicha limitación está directamente relacionada con su situación jurídica y las implicaciones que conllevan permanecer en un establecimiento penitenciario.

La anterior conclusión encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha reiterado que:

*“los derechos de las PPL pueden clasificarse en tres grupos: derechos suspendidos (v. gr. la libre locomoción y los derechos políticos), derechos que no pueden ser suspendidos (v. gr. salud, integridad, dignidad, petición) y **derechos restringidos o limitados (v. gr. intimidad personal y familiar)**. Respecto de la igualdad ha sostenido que es un derecho que “debe permanecer intacto, en relación con el ejercicio de aquellos derechos que no son suspendidos ni restringidos y sobre aquellos derechos susceptibles de limitación, debe mediar justificación razonada y proporcional que explique su afectación.*

*Específicamente respecto de la limitación de los derechos de las PPL, la Corte Constitucional ha establecido que la razonabilidad y proporcionalidad de tal limitación debe establecerse en relación con la medida de detención, ya que **la restricción de los derechos debe ser la más mínima posible para lograr el fin buscado con la privación de la libertad. De este modo ha identificado como distinciones razonables aquellas fundamentadas en la seguridad, la resocialización o la salubridad**, y ha sido enfática en señalar que corresponde al Estado garantizar el pleno ejercicio de derechos no restringidos y el ejercicio razonable de los derechos limitados legalmente.”¹³ ” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

¹³ Sentencia T-343 de 2023.

Sentencia de Tutela N°	086
Radicación:	T-2023-00092-00
Accionante:	DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM

Además, no se advirtieron otras situaciones que permitan deducir que se están vulnerando otras garantías fundamentales relacionadas con las visitas familiar e íntima y que ameriten la intervención del Juez Constitucional, pues en la manera que se redactaron los hechos se concluye que únicamente reclaman el tiempo de duración de las ya mencionadas visitas.

Por último, la accionada adjuntó en su respuesta oficio No. 2426-COJAM-CV-2023EE0175348 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual respondió a los aquí accionantes las observaciones formuladas en el escrito de tutela con la respectiva notificación¹⁴. De manera que se encuentran debidamente enterados del régimen y procedimientos inherentes a las visitas familiar e íntima a que tienen derecho y, cualquier observación de ellos deben ser dirigidos a la Dirección del establecimiento, pues tampoco en este caso resulta procedente modificar el Reglamento de Régimen Interno a través de la acción de tutela, en tanto no se observa actuación ilegal o que afecte los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **DEYMAR LOPEZ Y OTROS** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁴ 09RespuestaCojam Folios 8 a 12

Sentencia de Tutela N° 086
Radicación: T-2023-00092-00
Accionante: DEYMAR LOPEZ Y OTROS
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE
JAMUNDÍ - COJAM

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565effd4186d5ccff3f406ecccd7c63a90cd4de43beefd523322857e54d002d**
Documento generado en 21/09/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>